

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamiento (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 132.

Secretaría general

Por haberlo ordenado el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, y a la mayor rapidez posible, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, participarán a este Gobierno civil si en su localidad existen edificios destinados a Escuelas de Primera Enseñanza o de carácter cultural, que hayan sido construidos con fondos de la Corporación, indicando su número, clase y características esenciales, así como adjuntando, a ser posible, fotografía de los mismos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos de la provincia

Soria 23 de julio de 1949.

El Gobernador,
JESUS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecido por el Ministerio de Trabajo un plus de carestía de vida de carácter transitorio en beneficio del personal que presta servicio en las actividades de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de la energía eléctrica, resulta indispensable autorizar un recargo provisional en los precios de venta de la electricidad, que compense la repercusión del indicado aumento.

La repercusión del plus de carestía de vida se ha calculado en forma que no produzca alteración en los precios de la electricidad aplicada a los servicios de tracción y a ciertas industrias en las que, por su gran consumo de fluido, un aumento de su precio alteraría sensiblemente el coste del servicio o del producto elaborado.

En la determinación de este recargo provisional sobre los precios de la energía se ha tenido en cuenta no sólo la diferente influencia del gasto de mano de obra en las distintas fases de la explotación de la industria eléctrica, sino también en la especial cir-

cunstancia de la extraordinaria sequía del año actual, por la que al disminuir la producción eléctrica, se reduce la base de aplicación de los aumentos de precios que se establecen.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establecen transitoriamente y con carácter circunstancial unos recargos especiales sobre los precios de venta de la energía eléctrica, con el fin de compensar a las empresas productoras y distribuidoras de electricidad de los aumentos que por orden del Ministerio de Trabajo de 27 de junio de 1949 se autorizan sobre percepciones del personal de dichas explotaciones eléctricas.

Art. 2.º La cuantía de los recargos se determina en la forma siguiente:

a) 15 por 100 del precio base y en vigor que tenga cada empresa para los suministros directos en baja tensión en las aplicaciones de alumbrado en tanto alzado y por contador, usos domésticos y usos industriales.

b) 5 por 100 en la facturación de la energía vendida en alta tensión a los abonados para las diferentes aplicaciones del fluido eléctrico, excepto en el consumo en alumbrado, que se recargará con el 15 por 100, aun cuando el suministro se realice en alta tensión.

c) 5 por 100 en la facturación de la energía vendida en alta o baja tensión de unas empresas a otras, para su reventa al abonado consumidor de fluido.

Art. 3.º Se exceptuarán del recargo establecido las ventas de energía eléctrica para su inmediata aplicación en los servicios públicos de tracción, tanto ferrocarriles como tranvías y trolebuses, y también la energía utilizada en la gran industria electroquímica.

Art. 4.º Los recargos a que se refieren los artículos anteriores gravarán directamente el precio base de la energía facturada, con independencia de los impuestos y recargos anteriormente autorizados para compensar la mayor producción de origen térmico y los establecidos por decreto-ley de 3 de diciembre de 1948, para la compensación del paro por escasez de energía eléctrica.

Art. 5.º Los recargos que se establecen en esta orden, empezarán a aplicarse en las facturaciones correspondientes a los consumos del mes en que tenga efectividad el plus de carestía de vida fijado por el Ministerio de Trabajo.

Art. 6.º La Dirección general de Industria dictará, a las Delegaciones provinciales de Industria las instrucciones precisas para la aplicación de la presente orden, y asimismo resolverá las reclamaciones que en casos especiales pudieran presentarse en lo que se refiere a la cuantía y aplicación de estos recargos y la determinación de las industrias exceptuadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de julio de 1949.—SUANZES.—Ilmo. Sr. Director general de Industria.

(B. O. del E. del día 14 de JI.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto de este Ministerio de 17 de junio de 1949, sobre concesión de préstamos de simiente de trigo a los agricultores de las provincias principalmente afectadas por la sequía y a los de aquellas zonas de otras provincias en las que el pedrisco haya causado daños y pérdidas de cosecha, se hace preciso dictar las normas de aplicación de dicho decreto, por lo que de acuerdo con lo establecido en su artículo 9.º, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. La cantidad global de semilla de trigo que haya de distribuirse a préstamo entre cada una de las provincias beneficiarias, se determinará por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, previos los estudios y cálculos necesarios, ateniéndose no obstante al máximo unitario por superficie establecido en el artículo primero del decreto de 17 de junio.

Artículo segundo. Las provincias beneficiarias serán las de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Jaén, Zaragoza, Navarra y Lérida, y también podrán serlo aquellas en que por el Servicio Na-

cional del Trigo se comprueben daños originados por el pedrisco u otras causas, en cuantía suficiente para justificar la concesión de los préstamos de semilla de trigo.

Artículo tercero. El Servicio Nacional del Trigo comprobará por medio de sus Jefaturas provinciales las necesidades reales de simiente que tengan los agricultores solicitantes de acuerdo con la tierra que tengan preparada concediendo el préstamo a los que no hayan recogido suficiente trigo para sembrar y para atender a las reservas de propio consumo. Las simientes se darán desinfectadas a ser posible, con objeto de garantizar su destino como semilla.

Artículo cuarto. Los agricultores que teniendo pendientes de liquidar con el Servicio Nacional del Trigo operaciones similares ya vencidas, correspondientes a los préstamos ya concedidos por el Servicio Nacional del Trigo el año 1946, podrán ser beneficiarios de los préstamos de semilla que ahora se conceden, si hiciesen previamente efectivo el importe total de sus deudas.

Artículo quinto. Con el fin de garantizar la devolución del importe de los préstamos, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo se asegurarán de la solvencia moral y económica de los fiadores presentados por los solicitantes de los préstamos, denegando aquellos en que se les ofrezcan dudas a este respecto.

Artículo sexto. El interés del 4 por 100 anual que percibirá el Servicio Nacional del Trigo por los préstamos concedidos, se considerará devengado por períodos de treinta días, a razón del 0'33 por 100 por cada período durante el tiempo comprendido entre el momento de recibir el agricultor la simiente y aquel en que devuelva el importe de la cantidad de trigo recibida.

Artículo séptimo. Para el reintegro de los préstamos no devueltos en la fecha 1 de octubre de 1950, se iniciará el expediente de cobro por la vía de apremio, tanto contra los deudores prestatarios como contra los avalistas o fiadores.

Artículo octavo. Pasado el período de siembra, los servicios de Inspección de las Jefaturas provinciales del

Servicio Nacional del Trigo girarán las vistas necesarias para comprobar el haberse empleado la semilla proporcionada en la siembra de las tierras para las que se solicitó. En caso de incumplimiento, las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo incoarán un expediente, que remitirán a la Delegación Nacional, con las propuestas de sanción, de acuerdo con el artículo octavo del decreto de este Ministerio de 17 de junio.

Artículo noveno. Queda facultado el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para la aplicación de la presente orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 9 de julio de 1949.—REIN.— Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(B. O. del E. del día 16 de JI.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: En armonía con lo establecido en el artículo 72 de ley de Educación Primaria y capítulo segundo del Estatuto del Magisterio Nacional Primario,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional para cubrir las vacantes de Maestras que a continuación se insertan, a reserva de las modificaciones que se deriven de la resolución definitiva del concurso general de traslados, con el sueldo de entrada del Escalafón del Cuerpo.

Segundo. Esta oposición tendrá lugar en la capital de cada provincia en que existan vacantes, y podrán tomar parte en ella todas las Maestras de Enseñanza Primaria, españolas, que cuenten diecinueve años cumplidos en la fecha de la convocatoria y acrediten reunir las condiciones generales exigidas.

Tercero. Desde el día siguiente de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado* hasta las diecinueve horas del día 20 de agosto próximo, las Maestras aspirantes presentarán sus solicitudes, escritas de puño y letra, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de la provincia en que prefieran actuar, y acompañarán los documentos siguientes:

a) Dos fotografías iguales, una de las cuales se unirá a la solicitud, y la otra, será adherida por la Delegación Administrativa al recibo a que se refiere el apartado 1), sellando ambas en un extremo, a fin de garantizar su unión a los citados documentos.

b) Partida de nacimiento, expedida por el Registro civil, y, en su caso, legalizada y legitimada.

c) Copia del título profesional o certificado de haber hecho el depósito para su obtención, bien entendido que las opositoras aprobadas no podrán tomar posesión de su destino sin la presentación de aquél.

d) Certificado de carecer de antecedentes penales, estando exentas de presentar este documento las que se encuentren ejerciendo como interinas, a cuyo efecto acompañarán hoja de servicios certificada.

e) Certificado de adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedido por la Jefatura provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

f) Certificado de haber realizado el Servicio Social de la Mujer o, en su caso, el de estar exenta de su cumplimiento.

g) Certificaciones que acrediten el derecho de las interesadas a figurar, si lo pretendieran, dentro de alguno de los grupos establecidos por la ley de 17 de julio de 1947.

h) Certificación médica de no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que le imposibilite para el ejercicio de la profesión y, otra, expedida gratuitamente por un Dispensario oficial antituberculoso, en la que se acredite que de las exploraciones, investigaciones y pruebas diagnósticas practicadas no se desprende la existencia de lesión tuberculosa en fase de contagio.

i) Certificaciones de haber observado una conducta intachable en todos los aspectos, expedida por el Párroco y el Comandante del puesto de la Guardia civil de la localidad de su residencia.

j) Acreditar hallarse en posesión del título de Instructora de Escuelas del Hogar. La presentación de este título es indispensable para la toma de posesión, perdiendo en caso contrario los derechos de la oposición.

k) Documento en el conste haber aprobado la asignatura de Religión, cuando ésta no estuviera incluida en el plan de estudios del Magisterio o del Bachillerato, que cursaran.

l) Recibo de haber entregado en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria la cantidad de sesenta pesetas por derechos de examen, más la que corresponda por formación de expediente.

II) Declaración jurada de no haber sido separada de ningún Cuerpo del Estado por expediente gubernativo o de depuración, ni inhabilitada para el ejercicio de cargos públicos.

Por las Delegaciones Administrativas se admitirán únicamente las solicitudes que se presenten con todos los documentos exigidos.

Cuarto. Dentro de los cinco días siguientes a la terminación del plazo de admisión de documentos, la Delegación Administrativa provincial hará pública la lista de admitidas. A la Dirección general de Enseñanza Primaria, y por conducto de estos organismos, podrán elevar reclamaciones, en los ocho días siguientes al en que aquella lista se hizo pública y con la documentación justificativa en que se basen, las que se consideren perjudicadas por no figurar en aquella o por haber sido admitida indebidamente otra opositora.

Quinto. Finalizado el plazo de re-

clamaciones contra la lista de admitidas, las Delegaciones Administrativas comunicarán por telégrafo a la Dirección general de Enseñanza Primaria—Sección de Provisión de Escuelas—el número de solicitantes, y las reclamaciones presentadas que serán enviadas a la mayor urgencia.

Sexto. La oposición constará de los tres ejercicios eliminatorios siguientes:

1.º Escrito, dividido en tres partes:

a) Desarrollar un tema del cuestionario de Religión, otro del de Formación del espíritu nacional, y analizar por morfología y sintaxis un párrafo que determinará el Tribunal.

El tiempo máximo para la realización de esta parte será de cuatro horas.

b) Exponer un tema, sacado a suerte del conjunto de los que integran los cuestionarios de Ciencias y Letras, durante dos horas.

c) Resolver un problema de Matemáticas y otro de Ciencias Físicas que el Tribunal redactará en la misma sesión en que se celebre la prueba.

El tiempo máximo para verificar esta parte será de cuatro horas.

2.º Oral, que consistirá en exponer durante el tiempo máximo de una hora un tema de Geografía o de Historia, igualmente sacada a suerte de los que integran estas materias en los cuestionarios, otro de Literatura española y otro de Pedagogía, determinados, asimismo, por insaculación.

3.º Práctico, que consistirá en explicar ante los niños de una escuela, durante veinte minutos, una lección de las que figuren en la totalidad de los programas de la Escuela de que se trate y en desarrollar durante diez minutos, una tabla de gimnasia educativa. Estos programas se darán a conocer por el Tribunal con quince días de antelación y el opositor dispondrá de treinta minutos para preparar las lecciones que le hubieran correspondido.

Séptimo. Los cuestionarios para esta oposición serán los publicados por orden de la Dirección general de Enseñanza Primaria de 12 de junio de 1944 (B. O. del E. del 22) y el de Ciencias publicado en el *Boletín oficial del Estado* de 29 de julio de 1948, página 3502. La indicación sobre problemas a que alude la referida orden de 12 de junio no se tendrá en cuenta.

Octavo. En la capital de cada provincia en que existan vacantes habrá un Tribunal, con sus respectivos suplentes, integrado por los siguientes miembros: Un Profesor de cualquier Escalafón docente; una Profesora numeraria de Escuela del Magisterio o Inspectora profesional de Enseñanza Primaria; un Sacerdote docente, a propuesta de la jerarquía eclesiástica, y tres Maestras Nacionales, una de las cuales será propuesta por el S. E. M. y otra por la Sección Femenina. Actuará de Secretaria la Maestra más moderna en el Escalafón. Este Tribunal y su Presidente será designado por orden ministerial, entre el personal que se encuentre en servicio activo en sus respectivos cargos.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

NAVALCABALLO

Existiendo paralizada en arcas del Pósito municipal de esta localidad la cantidad de 13.295'62 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que aquellos agricultores que así lo deseen puedan solicitar préstamos, bien de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos, en el plazo de diez días; entendiéndose que las concesiones se verificarán con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Navalcalallo 16 de julio de 1949.— El Alcalde, Demetrio Latorre. 1515

NAFRÍA LA LLANA

Existiendo paralizada en este Pósito la cantidad de 8.369'07 pesetas, en poder del Servicio Nacional más pesetas 357'96 en la Depositaria de este Ayuntamiento, que en total suman 8.727'03 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos, bien sea de esta Alcaldía o de dicho Servicio Central de Pósitos, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, cuyas concesiones se harán con arreglo al vigente reglamento de Pósitos.

Nafría la Llana 14 de julio de 1949.— El Alcalde, Atilano López. 1505

TORREVICENTE

Existiendo en arcas de este Pósito municipal de este pueblo paralizada la cantidad de 3.845'63 pesetas y en poder del Servicio de Pósitos la de 6.739'01 pesetas, que hacen un total de 10.584'64 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que aquellos que lo necesiten puedan solicitar préstamos, bien del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), o de esta Alcaldía, en el plazo de diez días; advirtiéndose, que las concesiones se realizarán con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Torrevicente 13 de julio de 1949.— El Alcalde P. O., Benito Zornoza.

LOS RABANOS

Existiendo paralizada en arcas del Pósito municipal de esta localidad, la cantidad de 12.677'09 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que aquellos agricultores que así lo deseen puedan solicitar préstamos, bien de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos, en el plazo de diez días; entendiéndose, que las concesiones se verificarán con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Los Rabanos 16 de julio de 1949.— El Alcalde, Emilio Ramos. 1520

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO

De dos fincas sembradas de pino, propiedad del vecino de Tardelcuende, Lorenzo Morales, situadas, una de ellas, en el paraje de la Carrera, de cinco celemines de sembradura y otra camino del Cubo, de cuatro celemines.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley. 295.—Derechos 14'50 pesetas.

Imprenta provincial.